

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 17 de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de Sucesión Intestada Acumulada, informándole que se encuentra vencido el término para el heredero RAFAEL ANTONIO LUCUARA NOREÑA, sin que haya comparecido de manera presencial o virtual al presente litigio sucesorio. De igual manera le informo al señor Juez, que el emplazamiento se surtió en los términos consagrados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el mismo ya venció sin que se hiciera parte ningún otro interesado dentro del presente proceso. De otro lado, la parte actora presenta relación de gastos de taxis. Sírvase proveer.

HEREDERA	NOTIFICACION POR AVISO Art. 292 CGP	INICIO TERMINO DE TRASLADO – ARTICULO 492 CGP	VENCIMIENTO TERMINO DE TRASLADO.
RAFAEL ANTONIO LUCUARA NOREÑA	ENVIO AUTO ADMISORIO POR CORREO CERTIFICADO – 21/07/2022 ACUSE DE RECIBO- 25/07/2022	02/08/2022	30/08/2022 – 5:00 pm.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión Intestada Acumulada
Solicitantes: Aidee Lucuara Osuna
 Betty Lucuara de Mayorga
 Isney Lucuara Osuna
 Lucero Lucuara Osuna
Causantes: Rafael Antonio Lucuara Rojas y
 Delia Osuna de Lucuara.
Radicación No. 760013110008-2022-00268-00

Auto Interlocutorio No. 0240

Santiago de Cali, febrero 20 del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y vencido el término para que el heredero Rafael Antonio Lucuara Noreña se presentara en este despacho, sin haberlo hecho para manifestar su aceptación o no de la asignación herencial, por lo que se presumirá su repudio, se tendrá por notificado a partir del 31 de agosto de 2.022.

Así las cosas, se continuará con el trámite del proceso señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, bajo los rituales del artículo 501 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de manera virtual, haciéndose necesario que para su realización las partes interesadas y sus apoderados suministren dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia las direcciones electrónicas actualizadas para la conexión, como lo dispone los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a los documentos de relación de gastos, aportados por el apoderado judicial de los solicitantes, se agregarán al expediente para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener por notificado de la presente demanda de Sucesión Intestada Acumulada al heredero, **Rafael Antonio Lucuara Noreña**, a partir del 31 de agosto de 2.022 de quien se presume el repudio de la herencia.

2. Agregar a los autos los documentos de relación de gastos aportados por el apoderado judicial Judas Antonio Motato Castillo, para que obren, consten y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- SEÑALAR el día 12 del mes abril del año 2023 a la hora de las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los **CINCO (5) días** siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y correos electrónicos de quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada se haga la aclaración previamente a la audiencia. Se le remitirá el link para el ingreso a la precitada audiencia.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS** de Microsoft, todos los intervenientes deben consultar previamente el “**MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS**” que se encuentra publicado en el micro sitio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “**MANUALES DE CONSULTA**”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

4.- REQUERIR a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente los bienes y deudas sociales, distinguiendo claramente los bienes con los respectivos títulos de propiedad; en cuanto a los avalúos, los mismos deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 444 y 489 numeral 6º del C.G.P, presentando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee8dc2a46e62a42176e45c4d8a1f68187091bb758135313f33fdc57e34074e4f

Documento generado en 20/02/2023 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>